

Quito, D.M., 02 de mayo de 2024

## CASO 327-19-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 327-19-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima dos acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de la sentencia dictada por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de un proceso de acción de nulidad de un laudo arbitral emitido por el Centro Internacional de Arbitraje y Mediación CIAM, de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias de Pichincha, al no constatar vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes; y, a la defensa, en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno. Además, se determina que el criterio jurídico contenido en la sentencia 302-15-SEP-CC no puede ser considerado como vinculante; y, recuerda la jurisprudencia emitida por este Organismo sobre la taxatividad de las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 10 de febrero de 2016, OTECEL S.A. (“**OTECCEL**”)<sup>1</sup> presentó una demanda arbitral, en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (“**ARCOTEL**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), en conjunto (“**legitimadas activas**” o “**accionantes**”). ante el Centro Internacional de Arbitraje y Mediación CIAM,<sup>2</sup> de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias de Pichincha (“**CIAM**”). El proceso arbitral fue signado con el número 003-2016.

<sup>1</sup> OTECEL suscribió un contrato de concesión con el Estado ecuatoriano el 20 de noviembre de 2008, para la prestación del servicio móvil avanzado SMA. En la cláusula 68.2 del contrato detallado previamente se acordó que en caso de controversias estas podrían ser sometidas a la resolución de un Tribunal de Arbitraje Administrado, sujeto a la ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador.

<sup>2</sup> OTECEL estableció que “la diferencia contractual surgida y motivo de esta demanda es de carácter conceptual. Esto es, si el producto de la venta de las tarjetas SIM, corresponden a ingresos por voz, sms, o datos, que en conjunto constituyen el Servicio Móvil Avanzado, SMA, como sostiene la ARCOTEL, o si los ingresos por la venta de la tarjeta SIM, no son ingresos por servicios de telecomunicaciones, sino que corresponden a la venta de un componente del teléfono o terminal celular, como sostiene OTECEL y en consecuencia esos ingresos se excluyen de la base del cálculo para el pago por los derechos de concesión variables pactados en el contrato”.

2. El 20 de diciembre de 2017, el Tribunal Arbitral del CIAM (“**Tribunal Arbitral**”) laudó aceptando parcialmente la demanda propuesta por OTECEL.<sup>3</sup> En contra de esta decisión ARCOTEL y la PGE interpusieron recurso de aclaración y ampliación.
3. El 26 de enero de 2018, el Tribunal rechazó los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por las partes.
4. El 8 de febrero de 2018, ARCOTEL presentó una acción de nulidad bajo la causal e)<sup>4</sup> del artículo 31 literal de la Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”) y por la supuesta falta de motivación del laudo arbitral ante el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“presidente de la **Corte Provincial**”). El proceso fue signado con el número 17100-2018-00016. En su demanda de acción de nulidad:

**4.1.**Realizó un recuento de los hechos como fundamento de la acción, relativos a:

- (i) la negociación de los contratos de concesión con las operadoras telefónicas;
- (ii) la suscripción del contrato de concesión entre la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones [hoy ARCOTEL] y OTECEL S.A.;
- (iii) las cláusulas sobre solución de controversias;
- (iv) la especificación de competencias administrativas indelegables;
- (v) el surgimiento de la controversia llevada a conocimiento de un tribunal arbitral;
- (vi) la violación del derecho a obtener una resolución debidamente motivada;
- (vii) la violación al conceder más allá de lo reclamado;
- (viii) el cumplimiento de los requisitos para plantear la acción de nulidad; y,
- (ix) precedentes en justicia arbitral.

**4.2.**Respecto de la (iv) especificación de competencias administrativas indelegables, señaló que en función de la cláusula tres del contrato, ante dudas sobre regulaciones expedidas por el CONATEL [hoy ARCOTEL], le corresponde a su directorio la interpretación, siendo posible que la concesionaria pueda impugnar tal interpretación a través de los mecanismos previstos para la solución de controversias. Además, precisó que, pese a que el contrato de concesión se suscribió antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la disposición transitoria primera de la Ley era aplicable al contrato, y en consecuencia, el hecho de que solo le

---

<sup>3</sup> El Tribunal Arbitral resolvió declarar que “los ingresos facturados y percibidos por la venta del SIM objeto de la presente causa no constituyen ingreso para efecto del pago del valor variable del dos con noventa y tres centésimos (2.93%) por derechos de concesión, referido en la cláusula 18.2 del Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Móvil Avanzado y del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional y uno por ciento (1%) para el FODETEL, referido en la cláusula 19.1 del Contrato de Concesión (...)”.

<sup>4</sup> Artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación causal e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral.

correspondía al directorio de ARCOTEL la interpretación contractual no es contradictorio con el artículo 38 de la ley.<sup>5</sup>

**4.3.** Sobre (vi) la violación del derecho a obtener una resolución debidamente motivada, señaló que ocurre cuando las sentencias o autos no contienen los requisitos exigidos por la ley, o resultan incompatibles, contradictorias, inconsistentes o incongruentes. Precisa que “[...] la nulidad del laudo arbitral por falta de motivación del mismo, no se encuentra sujeta a lo dispuesto en el artículo 31 de la [LAM]; pues esta norma, no es ejemplificativa sino taxativa.”. Además, la demanda cita la sentencia 252-17-SEP-CC de la Corte Constitucional, recalcando que:

[...] no se puede negar el enlace que existe con otras realidades jurídicas afines [...] que extiende su conceptualización, sumando otras [causales], no contenidas en el texto inicial del artículo 31 de la [LAM] [...]. Entonces, el operador de justicia jamás puede someter a la literalidad de las causales del artículo 31 de la [LAM], sin serias reflexiones en el bloque normativo referido en este párrafo. [...].

**4.4.** Por otro lado, señala que la motivación es un elemento necesario para la emisión del laudo y sostiene la aplicación del denominado *test de motivación*.

**4.5.** Sobre la razonabilidad, expresa que el laudo “[...] no establece normativa aplicable al caso de determinar el concepto de SIM CARD, sino que, establece la interpretación de estipulaciones contractuales, [...] no siendo de su competencia esta interpretación primaria.” Indica que el uso de normativa civil a temas técnicos “[...] no mantiene una razonabilidad aplicativa al caso puesto a discusión y decisión del Tribunal Arbitral; pues, nos encontramos frente a un contrato administrativo [...], y no, frente a un contrato de orden civil [...]”. Sostiene, también que el laudo no consideró normativa constitucional y normativa supranacional.

**4.6.** En cuanto al elemento de la lógica, alegó que el laudo no respetó el parámetro toda vez que empleó normas civilistas sobre bienes muebles, en vez de normativa de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Con ello, el laudo “[...] aplica una lógica sustentada en normas que no son aplicables al caso, generando, por tanto, que la construcción de la decisión arbitral [...] dé como resultado una conclusión ilógica aplicable al caso.” Particulariza

---

<sup>5</sup>Art. 38.- Habilitación General.- (...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de su Directorio, se reserva las potestades de interpretación, aclaración y terminación anticipada de los títulos habilitantes, para lo cual deberá motivar sus actuaciones.

también, que “[...] al existir contradicciones en sus fundamentos, [el laudo] es ilógico”.

**4.7.** Sobre la comprensibilidad, transcribe el párrafo 41 del laudo arbitral, y concluye que, pese a lo inentendible de las expresiones de los fundamentos del laudo, [...] volvemos a verificar el ilógico razonamiento realizado, pues, existe un error de concepto natural de lo que es el servicio [...].”

**4.8.** Sobre (vii) la violación del laudo al conceder más allá de lo reclamado [artículo 31, letra e) de la LAM], señala que la resolución del tema dos, por parte del Tribunal Arbitral, requiere “[...] una interpretación del Contrato [...]”, cuestión que se ve reflejada en diversas páginas del laudo arbitral donde el Tribunal Arbitral “[...] ha interpretado el Contrato de Concesión [...] de forma primaria [...]”. En consecuencia, se ha arribado a una decisión *ultra petita*, pues resuelve algo más allá del objeto del litigio.

[...] La decisión *ultra petita*, radica expresamente en esa interpretación llevada a cabo; puesto que, viola la intención de los contratantes [...] y norma expresa [...] que reserva al Directorio de [ARCOTEL], la interpretación del texto contractual; pues, no existe designación de árbitros por parte de [ARCOTEL] para tal interpretación [...] sino, para resolver la controversia en derecho, no vía interpretativa contractual [...].

[...] no siendo la pretensión de OTECEL S.A., la interpretación del Contrato [...], los árbitros, al interpretar el Contrato y no el derecho, [...] se encuentra con el vicio acusado de nulidad en la presente acción; [...] puesto que, no solo que no tienen la competencia para ello -pues no existe impugnación a la interpretación obligatoria del Directorio- [...] sino que, existe delimitación contractual (año 2008) y legal (2015) para este efecto.

**4.9.** Finalmente, ARCOTEL estableció como pretensión de su demanda de acción de nulidad que sea aceptada y en sentencia se declare la nulidad del laudo y se declare la falta de validez y eficacia de lo resuelto por el Tribunal Arbitral.

**5.** El 9 de febrero de 2018, la PGE presentó acción de nulidad alegando la causal prevista en el literal d) del artículo 31 de la LAM;<sup>6</sup> así como por la supuesta falta de motivación del laudo. En su demanda de acción de nulidad:

**5.1.** Recapituló las pretensiones de OTECEL S.A. en el arbitraje, las alegaciones presentadas por la PGE en la contestación a la demanda arbitral y la resolución del Tribunal Arbitral, una vez que el proceso culminó.

---

<sup>6</sup> Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá interponer la acción de nulidad de un laudo arbitral cuando:  
d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado.

- 5.2.** Al identificar las causales de nulidad, señaló textualmente que “[I]a presente acción de nulidad se fundamenta en lo dispuesto en el literal d) del Art. 31 de la LAM que dispone [...] d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado”.
- 5.3.** Precisó que el laudo arbitral “[...] viola el debido proceso cuya garantía está establecida en el Art. 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, al adolecer de indebida motivación”.
- 5.4.** Sobre la causal d) del artículo 31 de la LAM, indicó que “[e]l criterio del Tribunal determina que OTECEL S.A. perciba más de lo reclamado, pues estaría recibiendo también el monto calculado sobre la base imponible proveniente de la prestación del servicio que fue ‘empaquetado’ en la venta de la tarjeta SIM, pese a que su reclamación fue que se le devuelva el valor correspondiente al calculado sobre el monto de la comercialización de la misma. [...]”.
- 5.5.** Sobre la falta de motivación del laudo, señaló que el Tribunal Arbitral (i) incurrió en una contradicción. “Mientras [por un lado] afirman que la SIM tiene una existencia distinta [al terminal] en la segunda cita la consideran similar. La tarjeta SIM como elemento del servicio móvil avanzado, no puede ser a la vez distinto y similar, son características diferentes y excluyentes entre sí.” “Una contradicción como la señalada configura la falta de motivación del laudo, generando una causal para su nulidad.”
- 5.6.** Asimismo, indicó que “[...] los árbitros están obligados a respetar las garantías constitucionales, pues ejercen funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley, y entre ellas, la garantía al debido proceso [...] que obliga a que las “*resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas*” [...]. En consecuencia, hay lugar a la declaratoria de nulidad de un laudo arbitral que adolece de falta de motivación.
- 5.7.** Con relación a la falta de motivación, también señaló que (ii) el Tribunal Arbitral omitió el análisis del concepto de servicio de telecomunicaciones “[...] a la luz del contrato de concesión y los Reglamentos de Servicio Móvil Avanzado y General de la Ley Especial de Telecomunicaciones [...]”. Así, el laudo se dictó “[...] transgrediendo la garantía de la motivación, pues no se refiere a la normativa propia del sector de telecomunicaciones en que se desenvuelve la controversia, lo que genera como resultado la declaratoria de nulidad”.

6. El 21 de noviembre de 2018, mediante sentencia, el presidente de la Corte Provincial rechazó las demandas de nulidad del laudo arbitral presentadas por ARCOTEL y la PGE. De esta decisión se interpuso recurso horizontal de aclaración por parte de las accionantes. El 14 de diciembre de 2018, el presidente de la Corte Provincial negó el recurso horizontal interpuesto.
7. El 11 de enero de 2019, ARCOTEL presentó una acción extraordinaria de protección (“**AEP 1 ARCOTEL**”), en contra de la sentencia de 21 de noviembre de 2018 dictada por el presidente de la Corte Provincial (“**sentencia impugnada**”).
8. El 16 de enero de 2019, la PGE presentó una demanda de acción extraordinaria de protección (“**AEP 2 PGE**”), en contra de la sentencia impugnada y el auto de 14 de diciembre de 2018 que negó el recurso horizontal interpuesto
9. Una vez efectuado el sorteo por el pleno del Organismo, le correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
10. Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de este Organismo,<sup>7</sup> avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite las acciones extraordinarias de protección AEP 1 ARCOTEL y AEP 2 PGE, ambas signadas con la causa 327-19-EP.
11. En atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante auto de 15 de septiembre de 2023, en fase de sustanciación, la jueza ponente avocó conocimiento, y ordenó al presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentar su informe de descargo. El 20 de septiembre de 2023, el presidente de la Corte Provincial, mediante escrito cumplió con lo dispuesto.

## **2. Competencia de la Corte Constitucional**

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

---

<sup>7</sup>El Tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez.

### 3. Argumentos de los sujetos procesales

#### 3.1. Argumentos de las legitimadas activas

##### AEP 1 ARCOTEL

13. En su demanda de acción extraordinaria de protección ARCOTEL alegó la vulneración de los derechos a: la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Para sustentar sus pretensiones, en contra de la sentencia impugnada, expresó los siguientes cargos:
14. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, afirmó que la autoridad judicial demandada omitió pronunciarse sobre la falta de motivación del laudo y la incompetencia material del tribunal arbitral:

[...] la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones presentó su acción de nulidad de laudo arbitral dictado dentro del proceso 003-2016; siendo, por tanto, de competencia exclusiva y excluyente del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pronunciarse fundamentalmente sobre las pretensiones realizadas en la acción incoada; es decir, resolver con fundamentos y análisis propios del caso, **tanto de la falta de motivación del laudo dictado y la causal contenida en el artículo 31 letra e) de la Ley de Arbitraje y Mediación**[énfasis agregado].

15. Adicionalmente, citó el pronunciamiento constitucional contenido en la sentencia 252-17-SEP-CC de 24 de octubre de 2017, y explicó que la referencia hecha por la Corte Provincial a la sentencia 302-15-SEP-CC tiene que ver con un voto concurrente “por lo que, no puede ser considerado para resolver un aspecto que, por votación de mayoría, **se encuentra aplicable para todos los casos**” [énfasis agregado]. Cerró su argumentación señalando que lo dicho por el voto de mayoría de la sentencia 302-15-SEP-CC era aplicable a todos los casos, en función del principio *stare decisis* que indica que “[...] se debe, en principio, aceptar lo ya resuelto en el pasado y no alterar lo decidido, todo lo cual concluye en la obligatoriedad del precedente”.
16. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones señaló que:

[e]n el desarrollo de [la] audiencia única, el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia, consideró que la acción de laudo arbitral presentada por [ARCOTEL], era ambigua y procedió de forma contraria al principio de acceso a la justicia, a interrogar al abogado sobre la fundamentación de la demanda, e increpando que no se encontraba de manera correcta.

17. Señala que: “esta oportunidad a ser escuchada como sujeto activo del derecho constitucional que le asiste, para hacer valer sus derechos con los argumentos

constantes en su demanda de nulidad de laudo arbitral, fue coartada por la actuación del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha”.

18. Con base en estas alegaciones, ARCOTEL petitionó que se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, se deje sin efecto la sentencia impugnada.

#### **AEP 2 PGE**

19. En su demanda de acción extraordinaria de protección, la PGE sostuvo que la sentencia impugnada vulneró los siguientes derechos constitucionales: a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación. Como fundamento de su pretensión, formuló los cargos que se sintetizan a continuación:
20. En lo que atañe a la seguridad jurídica, sostuvo que este derecho “no solo debe analizarse bajo la óptica de una norma de derecho, sino que [...] incluye aquellos pronunciamientos emitidos en la sustanciación de las causas, que conforman **líneas jurisprudenciales** [...] generando una previsibilidad del derecho [...]” [énfasis añadido] Así, señaló que:

[...] si se revisa detenidamente, a través de sentencias del máximo interprete constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existe previsibilidad y por tanto, seguridad jurídica sobre los siguientes temas: 1. La garantía de tener sentencias debidamente motivadas; y 2. La aplicación de los precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional.

[...] siguiendo la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional era necesario que [la Corte Provincial] acoja el pronunciamiento de la Corte en pleno y no, de manera indebida como lo hizo, el criterio constante en el voto concurrente [...]. De esta forma el juzgador [...] se aleja sin fundamento de una **línea jurisprudencial que daba previsibilidad** en la aplicación del derecho, vulnerando por tanto el principio de seguridad jurídica [énfasis agregado].

La uniformidad en las decisiones tomadas por los jueces -líneas jurisprudenciales- coadyuvan a la confianza en el sistema judicial y en el ordenamiento jurídico, posibilitando prever en cierta forma la futura actuación de los mismos en casos similares, razón por la cual **al aplicar erróneamente los precedentes jurisprudenciales constitucionales**, se ha violentado el principio de seguridad jurídica [...] al alejarse de aquellas líneas jurisprudenciales formuladas por [la Corte Constitucional] [énfasis agregado].

Por tanto, la violación [...] surge cuando se aleja de los principios que rigen el ejercicio de sus funciones sin sujetar su accionar a las normas previas y claras contenidas en la norma legal y a las **líneas jurisprudenciales establecidas en el fallo [...] en la causa 0880-13-EP se emitió la sentencia 302-15-SEP-CC** [énfasis añadido].



- 21.** Sobre la afectación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, señaló que

[...] la falta de motivación en cualquier acto jurisdiccional constituye causal de nulidad, aunque no se encuentre expresamente contemplada en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación [...] por tanto el hecho de que no esté consagrada en la ley ibídem, como causal, no impide al juzgador pronunciar [sic]. sobre el asunto, [...] por mandato del artículo 172 de la Norma Suprema.

- 22.** Afirmó que:

Dada la concatenación e interdependencia que existe entre los derechos y las garantías constitucionales, el Presidente de la Corte Provincial, cuando realizó una interpretación restrictiva del ordenamiento jurídico, determinando que las causales de nulidad de un laudo arbitral se sujetan a la literalidad del Art. 31 de [la LAM] desatendió el mandato constitucional contenido en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la [CRE].

- 23.** Finalmente, la PGE solicitó se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, se acepte su demanda y, como medida de reparación integral, se deje sin efecto la sentencia impugnada y el auto que negó el recurso horizontal interpuesto.

### **3.2. Posición de la parte accionada**

- 24.** En su informe, la Corte Provincial realizó un recuento de los antecedentes procesales del caso hasta la remisión del expediente a este Organismo.

## **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

- 25.** Con relación a los cargos establecidos, las accionantes manifiestan que en el caso en concreto se vulneraron los derechos constitucionales a: (i) la tutela judicial efectiva; (ii) al debido proceso en las garantías de motivación y de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y (iii) a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales c) y l) y 82 de la CRE.
- 26.** La Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>8</sup> Asimismo, se ha precisado que una argumentación mínimamente completa debe reunir los siguientes elementos: i) una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado; ii) una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental; y, iii) una justificación

<sup>8</sup> CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

27. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para conocer en su integridad el fondo de las alegaciones de la demanda,<sup>9</sup> sin perjuicio del análisis de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto de los requisitos tanto generales<sup>10</sup> y como para los cargos individualizados.<sup>11</sup> Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones.<sup>12</sup>
28. En el presente caso, en virtud del principio de concentración y economía procesal, se analizarán de manera conjunta las dos acciones extraordinarias de protección planteadas a fin de formular los problemas jurídicos a partir de los cargos que estas contienen.
29. Respecto a las alegaciones, esta Corte en sentencia 1967-14-EP/20 señaló que la eventual constatación de que un determinado cargo carece de argumentación completa no necesariamente conlleva a su rechazo, al contrario, debe realizarse un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer la violación de un derecho fundamental.<sup>13</sup>
30. Con respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 15 correspondiente a la AEP 1 ARCOTEL y 20 correspondiente a la AEP 2 PGE *supra*, relativo a la seguridad jurídica, la construcción argumentativa de las legitimadas activas comparte un mismo núcleo fáctico, a saber, que el presidente de la Corte Provincial habría aplicado erróneamente la sentencia 302-15-SEP-CC para no reconocer como causales de nulidad de laudos arbitrales, susceptibles de ser conocidas a través de acción de nulidad, a la falta de motivación y la incompetencia del tribunal arbitral.
31. De la construcción argumentativa de las accionantes, se deriva que a su criterio la sentencia 302-15-SEP-CC contiene un precedente jurisprudencial que debía ser acatado por el presidente de la Corte Provincial; y que al no haberlo hecho se generó la vulneración de sus derechos constitucionales. En este orden, se ha considerado que cuando una acción extraordinaria de protección fundamenta la vulneración de derechos en la inobservancia de un presunto precedente constitucional, tal fundamentación deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y

<sup>9</sup> En virtud de la Constitución (arts. 94, 429 y 437) y la LOGJCC (arts. 58 y 191 numeral 2 literal d).

<sup>10</sup> Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.

<sup>11</sup> Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

<sup>12</sup> CCE, sentencias 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

justificación jurídica) y, además, incluirá al menos los siguientes elementos: (i) identificación de la regla de precedente; y (ii) la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.<sup>14</sup>

32. Al respecto, este Organismo verifica que las accionantes han cumplido con estos dos elementos, a saber, han identificado una posible regla de precedente y han expuesto las razones por las que lo consideran aplicable. En efecto, según se desprende de los párrafos 16 y 21 *supra*, las accionantes de manera reiterativa han calificado, desde su opinión, a la sentencia 302-15-SEP-CC como un eventual precedente a través del cual se ha fijado una línea jurisprudencial y que, además en virtud del principio *stare decisis*, es aplicable a todos los casos posteriores que discutan sobre la consideración de la falta de motivación de laudos arbitrales y falta de competencia de tribunales arbitrales como causales de nulidad. Es preciso anotar que la argumentación y calificación jurídica que las accionantes le otorgan a la sentencia 302-15-SEP-CC no son vinculantes para esta Corte, sino que cumplen mínimamente con los requisitos para el planteamiento de un problema jurídico, sin perjuicio de que en la resolución de fondo del mismo, este Organismo concluya desestimarlos, exponiendo las razones por las cuales los argumentos y calificaciones jurídicas de las accionantes no se ajustaban a los estándares constitucionales.
33. Por consiguiente, esta Corte analizará lo alegado a través del siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de las accionantes al inobservar el presunto precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 302-15-SEP-CC, por no considerar a la falta de motivación del laudo y a la incompetencia del tribunal arbitral, como causales de nulidad de laudos arbitrales, susceptibles de ser conocidas a través de acción de nulidad?
34. Respecto a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva contenida en el párrafo 14 *supra* esta Corte ya ha mencionado que, por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumentativa en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela judicial efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, se podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y tratar cada garantía de forma autónoma.<sup>15</sup> Por lo expuesto, en virtud que las alegaciones de las legitimadas activas se centran en señalar presuntas vulneraciones al derecho al debido proceso, este Organismo en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>16</sup> analizará el siguiente problema jurídico: ¿El presidente de la Corte Provincial vulneró el derecho

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr.42.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 889-20-JP21, 10 de marzo 2021, párr.122.

<sup>16</sup> Por medio del cual la jueza o juez constitucional está facultado para argumentar su resolución en disposiciones constitucionales que no hayan sido expresamente invocadas por las partes, de conformidad con el artículo 13, numeral 4 de la LOGJCC.

al debido proceso de las legitimadas activas, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haber aplicado taxativamente el artículo 31 de la LAM?

35. Respecto al cargo expresado en los párrafos 16 y 17 *supra*, teniendo en cuenta que las alegaciones de ARCOTEL se centran en señalar que el presidente de la Corte Provincial habría desencadenado en una posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno, se analizará el siguiente problema jurídico: ¿El presidente de la Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno, al haber supuestamente impedido que ARCOTEL fundamente las pretensiones de su acción de nulidad en la audiencia de 16 de noviembre de 2018?

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de las accionantes al inobservar el presunto precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 302-15-SEP-CC, por no considerar a la falta de motivación del laudo y a la incompetencia del tribunal arbitral, como causales de nulidad de laudos arbitrales, susceptibles de ser conocidas a través de acción de nulidad?

36. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución que se fundamenta “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
37. Este Organismo también ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica está conformado por tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. Estos elementos no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas, sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria. Esta Corte ha considerado de manera sostenida que, al analizar una posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse acerca de la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de las normas. Lo que sí le corresponde es verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 40.

- 38.** Para el caso específico del presunto incumplimiento de precedentes constitucionales, se ha precisado que, para evaluar su incumplimiento se requiere verificar (i)<sup>18</sup> que la decisión alegada -sentencia 302-15-SEP-CC- contenga un precedente en sentido estricto; y (ii) que dicho precedente [de serlo] resulte aplicable al caso bajo análisis, en función de que comparta las mismas propiedades relevantes.<sup>19</sup>
- 39.** Así, en cuanto a la verificación de existencia de una precedente, esta Corte planteará, en párrafos siguientes, razones que permitan concluir que la sentencia 302-15-SEP-CC no contiene uno. Si bien por regla general se ha establecido que “[...] los criterios de decisiones jurisdiccionales, [...] emanados por este órgano [...] son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional, al interpretar la Constitución al decidir cada caso, crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución”,<sup>20</sup> este mismo Organismo también ha precisado que la vinculatoriedad de sus decisiones y en consecuencia su consideración como precedentes vinculantes, ocurre siempre que se formulen “[...] respecto a todos los puntos en los que exista al menos cinco votos a favor considerando los razonamientos expuestos en los votos concurrentes respecto a los puntos en desacuerdo”.<sup>21</sup>
- 40.** Es decir, un precedente es tal en la medida en que cuente con al menos cinco votos a favor, sin que exista diferencias en los motivos que han llevado a dicha decisión, pudiendo los votos concurrentes de una sentencia denotar la falta de acuerdo en cuanto a los motivos del fallo, y acarreando entonces, la falta de un criterio vinculante. Lo dicho se complementa con el artículo 190 de la LOGJCC.<sup>22</sup>
- 41.** Así, se procederá a evaluar el contenido de la sentencia 302-15-SEP-CC, así como los votos que sirvieron para su adopción.
- 42.** En cuanto al contenido, la sentencia 302-15-SEP-CC, en su parte relevante, señaló que:

En “[...] a) La falta de competencia del tribunal arbitral para conocer y resolver la demanda arbitral, y b) La falta de motivación en el laudo arbitral como causal de nulidad del laudo, asuntos fundamentales que exigía a los juzgadores, a quo y ad quem, afirmar o negar las cuestiones aludidas en base a la correspondiente motivación, pues dependía el pronunciamiento del resto de las alegaciones invocadas en la acción de nulidad del laudo arbitral.

<sup>18</sup> CCC, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párrs. 23-24.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 3017-19-EP/23, 09 de agosto de 2023, párr. 42.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 001-17-PJO-CC, caso 0564-10-JO, 8 de noviembre de 2017, párr. 24.

<sup>21</sup> CCE, auto de aclaración y ampliación 1149-19-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

<sup>22</sup> Artículo 190. Quórum. El Quórum deliberatorio del Pleno será de cinco juezas o jueces. Las decisiones se tomarán por al menos cinco votos de las juezas o jueces de la Corte, excepto en el caso de la destitución de una jueza o juez, evento en el cual se requiere el voto conforme de las dos terceras partes del Pleno.

Si bien es cierto que los dos aspectos antes señalados no se encuentran dentro del catálogo de las nulidades previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, la jueza o juez y los árbitros, para garantizar el derecho constitucional al debido proceso en el desarrollo de cualquier procedimiento, estos tienen como primera obligación constitucional y legal, determinar su competencia por mandato del artículo 76 numeral 7 literal k de la Norma Suprema [...], tanto más cuando una de las partes procesales expresamente, cuestione la misma. De ahí que, si el juzgador decide desechar ese argumento de la demanda, obviamente implicaría dejar en indefensión material a la parte actora.

Asimismo, en cuanto a la supuesta falta de garantía de la motivación en el laudo arbitral, alegada por la entidad pública demandante en su acción de nulidad, el juzgador jamás puede prescindir aduciendo que ella no ha sido causal de nulidad dentro de los casos señalados en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación [...].<sup>23</sup>

- 43.** En síntesis, la sentencia en referencia estableció que la falta de motivación de un laudo arbitral, así como la falta de competencia de un tribunal arbitral, pueden ser invocadas como causales de nulidad de un laudo arbitral, a pesar de no estar expresamente contenidos en el artículo 31 de la LAM.
- 44.** Ahora bien, resulta adecuado considerar la forma como se aprobó la sentencia 302-15-SEP-CC, de cara a su evaluación como criterio vinculante. Según la razón de votación contenida en la sentencia, esta fue aprobada:

[...] con cinco votos, de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, un voto concurrente de la Jueza Tatiana Ordeñana Sierra, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire [...].<sup>24</sup>

- 45.** Es decir, si bien la sentencia 302-15-SEP-CC fue adoptada con 5 votos, solo cuatro de ellos fueron absolutamente a favor sin presentar objeciones sobre las razones expuestas en la misma. Así, la sentencia contó con un voto concurrente que, si bien coincidía con aceptar la acción extraordinaria de protección, difería en cuanto a las razones que motivaron la sentencia.
- 46.** En el voto concurrente, la ex jueza constitucional Tatiana Ordeñana expresó:

[...] al someterse a una justicia convencional y no a la ordinaria, [las partes] se obligan a acatar las reglas y procedimientos, siendo una de estas la inapelabilidad e inimpugnabilidad de los laudos, comprometiéndose a no interponer recurso alguno en el proceso, a más de los permitidos por la ley.

<sup>23</sup> CCE, sentencia 302-15-SEP-CC, caso 0880-13-EP, 16 de septiembre de 2015, págs. 21 y 22.

<sup>24</sup> CCE, sentencia 302-15-SEP-CC, caso 0880-13-EP, 16 de septiembre de 2015, pág. 39.

[...] ante la inexistencia del recurso de apelación al laudo arbitral, producto del convenio de las partes de someterse al arbitraje, como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, el legislador, en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, establece la posibilidad de presentar una acción especial de nulidad contra laudos arbitrales bajo causales taxativas referidas en el mismo [...].

En ese contexto, se fijan cinco causales específicas que facultan al juez pertinente a revisar el laudo arbitral expedido, más no a conocer sobre pretensiones distintas a las taxativamente señaladas, una vez que se encuentran fuera de sus competencias al no ser un recurso de apelación.

[...] esta Corte diferencia las causales que pueden ser analizadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación [...], determinando que existen causales que pueden no ser objeto de revisión a través de la acción de nulidad de los laudos, sino directamente sujetas a revisión constitucional por parte de la Corte Constitucional [...].

El objeto de la acción de nulidad, como medio de impugnación extraordinario al procedimiento arbitral, debe entrar a conocer las causales debidamente expresadas en el escrito de interposición de la acción y contrastarlas con las causales de nulidad taxativamente establecidas en la ley, [...] por lo que no puede [...] entrar a analizar cuestiones para las cuales no fueron expresamente facultados.

[...] el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece el procedimiento y causales de nulidad de laudos arbitrales, cuestión que debió ser analizada de modo central [...] no correspondiendo extender su deliberación hacia otros aspectos distintos a los referidos en el artículo anterior. [...]

47. De lo expuesto, se evidencia que las razones contenidas en los cuatro votos favorables de la sentencia 302-15-SEP-CC difieren sustancialmente de las razones expuestas por el voto concurrente, planteando supuestos irreconciliables. Por un lado (i) el voto de mayoría considera a la falta de motivación de laudos arbitrales y la falta de competencia de tribunales arbitrales como causales de nulidad que pueden ser invocadas y deben ser conocidas por los jueces, a pesar de no estar recogidas en el artículo 31 de la LAM; y, por otro lado (ii) el voto concurrente considera a las causales de nulidad enlistadas en el artículo precitado como taxativas, siendo improcedente que los jueces conozcan y se pronuncien sobre cuestionamientos no previstos en la LAM.
48. Habiendo corroborado que las razones expuestas en la sentencia 302-15-SEP-CC no contaron con el apoyo totalmente afirmativo de la mayoría de jueces de la Corte Constitucional, por existir un voto concurrente que difiere sobre las razones que motivan la decisión, se concluye que la sentencia 302-15-SEP-CC no cumple con lo señalado en los párrafos 39 y 40 *supra* y en consecuencia resulta innecesario analizar el segundo requisito al que se refiere el párrafo 38 *supra*. Esto, por cuanto los razonamientos y argumentaciones recogidas en la sentencia no contaron con el apoyo uniforme de al menos cinco jueces constitucionales.

49. Tras el análisis realizado, esta Corte constata que la sentencia emitida por el presidente de la Corte Provincial no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que la sentencia 302-15-SEP-CC no contó con la aprobación fundamentada necesaria, a la luz de la jurisprudencia de este Organismo, para considerarse como vinculante.

**5.2. ¿El presidente de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso de las legitimadas activas, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haber aplicado taxativamente el artículo 31 de la LAM?**

50. De conformidad con la CRE en su artículo 76 numeral 1 prevé que el debido proceso garantiza, entre otras cosas, que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 [c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes..<sup>25</sup> Asimismo, esta Corte reiteró que esta garantía permite ejercer el derecho a la defensa de los sujetos procesales “dentro de los parámetros procedimentales previstos por el legislador, por tanto, evita que se creen, supriman o modifiquen trámites en observancia expresa de lo previsto en el ordenamiento jurídico”..<sup>26</sup>
51. Este Organismo ha dicho en ocasiones anteriores que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es una garantía impropia, que por sí sola no configura supuestos de violación al debido proceso (como principio), sino que tiene la remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal.<sup>27</sup> Asimismo, para que se configure la vulneración de estas garantías impropias es necesario que ocurra lo siguiente: (i) la violación de una regla de trámite, y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional).<sup>28</sup>
52. A decir de las accionantes el presidente de la Corte Provincial habría aplicado taxativamente el artículo 31 de la LAM. En su criterio, la falta de motivación de laudos arbitrales y la incompetencia del tribunal arbitral son causales de nulidad que podían ser conocidas a través de una acción de nulidad conforme la sentencia 302-15-SEP-CC de este Organismo. En consecuencia, es necesario que este Organismo analice y determine si en la sentencia impugnada concurren los elementos descritos en el párrafo precedente. Para ello, es conveniente realizar algunas precisiones respecto de la taxatividad de las causales de nulidad.

<sup>25</sup> CRE, artículo 76 numeral 1.

<sup>26</sup> CCE, sentencia 3368-18-EP/23, 6 de septiembre de 2023, párr. 18

<sup>27</sup> CCE, sentencias 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020 párr. 27 y 28; 1167-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023 párr. 45 y 2727-17-EP/24, 13 de marzo de 2024 párr.54

<sup>28</sup> CC, sentencia 2101-18-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 43



53. Del análisis realizado en párrafos *supra*, conforme al desarrollo jurisprudencial, y habiendo concluido que la sentencia 302-15-SEP-CC no es vinculante, al no configurar un precedente, es importante destacar que este Organismo expresamente ha descartado que el criterio jurídico contenido en la sentencia mencionada deba aplicarse para la sustanciación y resolución de acciones de nulidad de laudos arbitrales, en lo que refiere a “que la falta de competencia y de motivación constituyen causales de nulidad que, aunque no están expresamente contempladas en el artículo 31 de la LAM” el juez tenía la obligación de pronunciarse sobre estas alegaciones en miras de no dejar en indefensión material a la parte actora.<sup>29</sup>
54. En la sentencia 31-14-EP/19, esta Magistratura indicó que la acción de nulidad debe ser activada exclusivamente por cuestiones subsumibles en las causales del artículo 31 de la LAM y que no cabe el pronunciamiento de oficio por parte del juez competente.<sup>30</sup> Destacando lo siguiente:

Considerando lo expuesto, esta Corte no comparte el criterio vertido en la sentencia 302-15-SEP-CC mediante la cual se estableció que el juez que conoce la acción de nulidad del laudo puede resolver sobre causales no previstas en el artículo 31 de la [LAM] Por tanto, se lo facultó para revidar el laudo por cuestiones como [...] la falta de motivación en el laudo arbitral por la vulneración del derecho previsto en la literal 1), numeral 7 [...]

55. Criterio que ha sido reiterado de manera sostenida en otros fallos como la sentencia 2520-18-EP/23 ratificando que:

[...] la jurisprudencia de esta Corte ha dejado claro el alcance normativo al artículo 31 de la LAM pueden resumirse en dos razones que son pertinentes a fin de resolver la presente causa. En primer lugar, las causales de la acción de nulidad son taxativas y no cabe control de oficio al laudo arbitral. Y, en segundo lugar, que la causal d) del artículo 31 de la LAM tiene como presupuestos de verificación, potenciales vicios extra petita y ultra petita en el laudo arbitral. Así como cualquier cuestionamiento sobre la competencia del tribunal arbitral no es subsumible en el artículo 31 de la LAM.<sup>31</sup>

56. En complemento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

la acción de nulidad debe ser agotada exclusivamente por cuestiones subsumibles a las cinco causales indicadas en el artículo 31 de la LAM previo a la interposición de la acción extraordinaria de protección contra el laudo, al menos que la vulneración de derechos no esté relacionada a las causales legalmente previstas y por tanto, no pueda ser enmendada a través de tal medio de impugnación.<sup>32</sup>

<sup>29</sup> CCE, sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr.31. Esta Corte considera oportuno señalar que a la fecha de expedición de la sentencia mencionada se dio de forma anterior a que la jurisprudencia de este organismo delimite el sentido y alcance del precedente en sentido estricto ([sentencia 109-11-IS/20](#)).

<sup>30</sup> CCE, sentencia 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 50.

<sup>31</sup> CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 16 de junio de 2023, párr.55.

<sup>32</sup> CCE, sentencia 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr.54

57. En ese contexto en el caso *sub iúdice*, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se advierte que el presidente de la Corte Provincial fundamentó su razonamiento jurídico en el principio de taxatividad de las causales de nulidad del laudo. Así, empezó señalando:

‘[...] la acción de nulidad no es el mecanismo que permite examinar cuestiones fuera de las referidas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, por lo cual, esta Corte, para el Control Constitucional de los laudos arbitrales, faculta a las partes como se señaló anteriormente, a presentar la acción extraordinaria de protección contra laudos arbitrales que vulneren derechos constitucionales, al no ser la acción de nulidad de laudo arbitral el mecanismo eficaz e idóneo para examinar transgresiones constitucionales que no se encuentran en las causales legales sujetas a su revisión [...]’.

Es decir que, la facultad que entrega el legislador al Presidente de la Corte Provincial de Justicia en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, se encuentra limitada a los supuestos taxativamente señalados en esta disposición, este límite material establecido en la Ley, impide al suscrito revisar por esta vía el laudo aplicando el test de motivación formulado por la Corte Constitucional, por lo tanto al no haberse previsto a la ‘falta de motivación’ como una de las causales para sustentar la acción de nulidad, se desestima esta alegación.

58. Luego, respecto de los cargos planteados a la luz de la causal del literal d), determinó que la misma solo puede configurarse a partir de dos supuestos, estos son (i) que el laudo se refiera a cuestiones no sometidas a arbitraje; y (ii) que el laudo conceda más de lo solicitado. En esa línea estableció:

[...] el laudo en su parte resolutive decide ‘[...] declarar que los ingresos facturados percibidos por la venta de la SIM objeto de la presente causa no constituye ingreso para el efecto del pago del valor variable del dos por ciento con noventa y tres céntimos (2.93%) por derechos de concesión, referido en la cláusula 18.2 del Contrato de Concesión para prestación del Servicio Móvil Avanzado y del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional y uno por ciento (1%) para el FODETEL, referido en la cláusula 19.1 del Contrato Concesión [...] es decir que, empata casi de manera matemática con las pretensiones planteadas en la demanda arbitral; por lo tanto, no se configura la incongruencia ultra petita.

59. Finalmente, con relación al cargo planteado sobre la causal del literal e), expresó que bajo aquella no era procedente abordar temáticas relacionadas a la competencia material del tribunal arbitral:

deb[e] enfatizar que la naturaleza jurídica de la acción de nulidad del laudo arbitral cuyas causales se encuentran previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, no [l]e permite pronunciarse sobre [la] incompetencia [del Tribunal de la CIAM]. Tampoco [se] encuentra facultado para realizar una valoración del informe pericial [...] que ha servido de sustento a la PGE para alegar la incongruencia de ultra petita; ya que

desnaturaliza la presente acción, pues como se dijo en líneas anteriores, no nos encontramos dentro de una nueva instancia.

60. Este Organismo ha desarrollado en su jurisprudencia que “en el contexto del arbitraje como un medio alternativo a la justicia ordinaria, la estabilidad de las decisiones y eficacia cobran mayor relevancia, por el principio de mínima intervención judicial”.<sup>33</sup> De modo que los pronunciamientos sobre acciones de nulidad respecto de causales no contempladas en el artículo 31 de la LAM, implicarían un conocimiento oficioso que se traduciría en una arbitrariedad que, a pretexto de una nulidad, habilite una revisión de fondo de lo ya decidido en el arbitraje, vaciando el contenido de carácter alternativo e independiente de este mecanismo de resolución de conflictos.<sup>34</sup>
61. Adicionalmente, ya que la Corte Constitucional conserva la potestad de alejarse de los criterios jurídicos sancionados en sus decisiones “de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia” (art. 2.3 LOGJCC); resultaría contradictorio que en la resolución de esta causa se pretenda analizar y tutelar la aplicación de un criterio jurídico que expresamente ha sido invalidado por este Organismo, so riesgo de insistir en la lesión de los derechos y principios constitucionales que se buscaron proteger cuando la Corte Constitucional resolvió alejarse del criterio contenido en un fallo constitucional anterior.<sup>35</sup>
62. Por todo lo expuesto, toda vez que el razonamiento jurídico de la autoridad judicial demandada se enmarcó en el principio de taxatividad de las causales de nulidad del artículo 31 de la LAM y, teniendo en cuenta que la decisión constitucional cuya inobservancia denuncian las accionantes se refiere a un criterio jurídico, respecto del cual se ha dejado constancia que no configura un precedente y del cual este Organismo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, aclarando que no debe aplicarse para la sustanciación y resolución de acciones de nulidad de laudos arbitrales<sup>36</sup>; se comprueba que el presidente de la Corte Provincial tuteló las reglas y principios que protegen la alternatividad del procedimiento arbitral y el principio de mínima intervención judicial.<sup>37</sup>

### **5.3. ¿El presidente de la Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno, al supuestamente haber**

<sup>33</sup> CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 69.

<sup>34</sup> CCE, sentencia 2520-18-EP/23, párr.70.

<sup>35</sup> CCE, sentencia 2403-19-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 31: “[l]as decisiones constitucionales podrán ser empleadas como fuente de justificación jurídica para las sentencias y autos en los procesos judiciales, inclusive si la decisión en referencia, ha sido dictada de manera posterior al inicio del proceso”.

<sup>36</sup> CCE, sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 31.

<sup>37</sup> Esta Corte ha aplicado el precedente de la sentencia 323-13-EP/19 en casos resueltos en las siguientes sentencias: 2520-18-EP/23; 308-14-ep/20; 2822-18-EP/23, 2610-17-EP/22, entre otros.

**impedido que ARCOTEL fundamente las pretensiones de su acción de nulidad en la audiencia de 16 de noviembre de 2018?**

63. El artículo 76 de la CRE establece que “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas [...] numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] b Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.
64. Al tenor de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia que “el derecho a la defensa, dentro de un proceso jurisdiccional o cualquier índole, permite a las partes sostener sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria y que las personas puedan acceder a los medios necesarios para efectivizar sus demás derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso jurisdiccional”.<sup>38</sup> De esta manera, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues eso conllevaría a generar un estado de indefensión.
65. En el caso en concreto, ARCOTEL establece que “fue coartada por la actuación del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien no obstante de haber considerado en su auto de sustanciación dictado el 8 de junio de 2018, a las 09h14 que la demanda era clara y completa, comenzó a interrogar sobre el fundamento pues consideraba que no se encontraba acorde a sus criterios”. Sin perjuicio de lo expuesto y visto que ARCOTEL alega no haber podido exponer sus fundamentos constantes en el libelo de su demanda, la Corte analizará si esta fue escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones en la audiencia llevada a cabo en la acción de nulidad.
66. De la revisión del expediente de la Corte Provincial de Pichincha y el audio de la audiencia única llevada a cabo el 16 de noviembre de 2018, se desprende que la ARCOTEL tuvo y ejerció su derecho a la defensa al exponer todos sus argumentos en la audiencia; así mismo se le otorgó el tiempo necesario para poder realizar su alegato ante el juez accionado señalando que su acción de nulidad se fundamentaba en la causal incoada en el literal e) del artículo 31 de la LAM.<sup>39</sup> Además, expresó que la acción de nulidad fue presentada por una posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el laudo arbitral objeto de la acción de nulidad, y finalizó su alegato señalando que se “limita al texto de su demanda”.

<sup>38</sup> CCE, sentencia 261-14-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr.20

<sup>39</sup> De la revisión del audio de la audiencia única llevada a cabo el 16 de noviembre de 2018 en la Corte Provincial de Pichincha ARCOTEL expuso sus alegatos desde el minuto 6:00 hasta el minuto 22:41.

- 67.** En consecuencia, esta Corte constata que no solo se respetó su derecho a la inmediación y a ser escuchado en el momento oportuno, sino que además la Corte Provincial actuó en ejercicio de sus facultades legales, ejerciendo el principio la dirección del proceso, en virtud de la cual incluso los jueces pueden “interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas”.<sup>40</sup>
- 68.** Por lo expuesto, se descarta la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno porque, al contrario de lo señalado por la ARCOTEL, esta Corte ha corroborado que pudo ejercer su derecho a la defensa en todas las etapas del proceso y que sus argumentos y alegatos fueron tomados en cuenta y analizados en la sentencia dictada por el presidente de la Corte Provincial de Pichincha.

## **6. Consideraciones adicionales**

- 69.** En función del análisis realizado en el problema jurídico dos, esta Corte considera oportuno precisar que:
- 69.1.** La taxatividad de las causales de nulidad del laudo impide que este medio de impugnación sea planteado por causales análogas, atípicas, innominadas, pactadas libremente, y en general que no se encuentren contempladas en el artículo 31 de la LAM; siendo un pilar fundamental para tutelar la confiabilidad, certeza y no arbitrariedad de las reglas de juego aplicables al arbitraje. Por ello, incluso se ha establecido que “[...] existen procesos en los cuales la ley expresamente no prevé la posibilidad de presentar recursos, lo cual, no significa una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sino por el contrario, implica el acceso a la justicia bajo un marco de certeza jurídica.”<sup>41</sup>
- 69.2.** El artículo 31 de la LAM establece las causales por las que se puede plantear acción de nulidad [...]; es decir, como excepción y siempre que se encasille en una o varias de las causales establecidas en el artículo mencionado, los laudos pueden ser susceptibles de acción de nulidad”.<sup>42</sup> En consecuencia,

---

<sup>40</sup> Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015. Artículo 3: Dirección del proceso. La o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.

<sup>41</sup> CCE, sentencia 007-16-SCN-CC, caso 0141-14-CN, 28 de octubre de 2016, pág.13.

<sup>42</sup> *Ibid*, pág.14.

todo agotamiento de la acción de nulidad por fuera de las causales taxativas previstas debe ser tenido por un agotamiento inoficioso.

**69.3.** Si una acción de nulidad es interpuesta por causales no contempladas en el artículo 31 de la LAM (tales como falta de motivación del laudo arbitral o falta de competencia del tribunal arbitral), la autoridad judicial superior que tenga competencia para el conocimiento de esta acción, no le corresponde pronunciarse sobre el fondo de dicha alegación, al contrario, debe desestimar la acción garantizando el trámite propio y el objeto de la acción de nulidad.

## **7. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección 327-19-EP.
- 2.** Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 3.** Disponer la publicación integral de esta sentencia en el Registro Oficial.
- 4.** Disponer al Consejo de la Judicatura la difusión de la presente sentencia a todos los operadores del sistema de administración de justicia, la misma que deberá realizarse a través de los correos electrónicos institucionales de la Función Judicial. En el término máximo de 15 días contados desde la notificación de la presente sentencia, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta difusión.
- 5.** Notifíquese, cúmplase y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**